

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la subsanación de la demanda (núm. 004), se advierte manifestación expresa de la demandante sobre lo pretendido, esto es, **el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 366-40183 dentro del proceso radicado bajo el número 2014-00125.**

Además, refiere que se acoge a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, que a su letra reza *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, **el respectivo juez** fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.* (negrilla fuera de texto)

Ante dicho panorama, se le pone de presente a la memorialista que su solicitud de levantamiento de embargo debe presentarse directamente ante el despacho judicial que decretó la cautela, pues éste Despacho carece de competencia funcional para ordenar su levantamiento.

Conforme lo anterior, dado que no es posible dar trámite a la petición formulada a través de demanda, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada virtualmente el Despacho no cuenta con documentos originales, por lo tanto, no es necesario realizar su devolución, en consecuencia, **por secretaría** Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE,**



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez

*Luar*